RESOLUCIÓN (Expte. r 111/95 Libros UNED)

Pleno

Excmos. Sres.:
Alonso Soto, Presidente
Bermejo Zofío, Vocal
Alcaide Guindo, Vocal
Soriano García, Vocal
Menéndez Rexach, Vocal
Petitbò Juan, Vocal

En Madrid, a 31 de mayo de 1995

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. Soriano García, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r 111/95 (1127/94 del Servicio de Defensa de la Competencia) iniciado como consecuencia del recurso presentado por el Sr. Alonso Furelos contra el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia de fecha 25 de enero de 1995 por el que se archivaron las actuaciones iniciadas por el recurrente por infracción de los artículos 6 y 7 de la Ley de Defensa de la Competencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 8 de julio de 1994 D. Juan Manuel Alonso Furelos, Profesor Titular de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca, mediante escrito al Ministerio de Economía y Hacienda, presentó denuncia contra el Profesor D. Carlos Lasarte Alvarez, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, en la que exponía:

Que el Profesor Lasarte recomendaba sus propios libros como texto base, los cuales eran financiados por una entidad privada (Banco Bilbao Vizcaya), produciéndose todo ello, en un mercado que califica de cautivo.

Añadía asimismo, en su denuncia, una serie de consideraciones sobre procedimientos de adjudicación de plazas en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) y otras cuestiones de índole organizativa en dicha Universidad.

Estos hechos violan, en su opinión, "la Ley de Defensa de la Compentecnia, el ordenamiento jurídico comunitario y la Ley de Competencia Desleal".

Añadía además que "el derecho comunitario de la competencia es directamente aplicable", y, también en sus alegaciones solicita de los Ministerios citados que practiquen inspección y auditoría reiterando el resto de las argumentaciones antes indicadas denunciando asimismo que "la autonomía universitaria garantiza la libertad académica, pero no permite el abuso de derechos fundamentales".

Suplica que se inicie procedimiento de oficio por el Servicio y subsidiriamente a instancia de parte interesada; que se adopten medidas cautelares para evitar la persistencia del abuso; que se requiera a la administración educativa y al Banco Bilbao Vizcaya para que testimonien de todos los antecedentes obrantes en su poder; que se requiera a la UNED para que certifique de todas las actuaciones practicadas y medidas adoptadas; que se reintegren al erario publico todas las cantidades indebidamente percibidas; que se declaren prohibidas las conductas por la Ley de Defensa de la Competencia y la nulidad de pleno derecho de los acuerdos, decisiones y recomendaciones.

Con igual fecha de 8 de julio de 1994 D. Juan Manuel Alonso Furelos solicitó al Ministerio de Economía y Hacienda una interpelación parlamentaria a los Ministerios para las Administraciones Públicas, Educación y Ciencia y Hacienda.

Se basaba en las "gravísimas irregularidades existentes en la UNED en relación con los departamentos de Derecho Penal y Procesal (extinguido) y de Derecho Civil".

Con fecha 12 de julio de 1994 el Tribunal de Defensa de la Competencia remitió escrito al Servicio de Defensa de la Competencia ya que se había presentado en ese Tribunal la solicitud por parte del Sr. Alonso Furelos quien reiteró en el mes de julio su petición asimismo ante el Servicio de Defensa de la Competencia.

Igualmente con fecha 19 de julio se remitieron a la Dirección General de Defensa de la Competencia distintos escritos presentados por el hoy recurrente.

4 Con fecha 7 de octubre de 1994 el Gabinete de la Secretaría de Estado de Hacienda remitió a la Dirección General de Defensa de la Competencia escrito presentado por el Sr. Alonso Furelos en el que insiste en las, a su juicio, gravísimas restricciones a la Ley de Competencia derivada de las prácticas que denuncia. En esta línea continúa en varios escritos posteriores.

5 Con fecha 5 de diciembre de 1994 el Rectorado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia remitió escrito a la Dirección General de Defensa de la Competencia.

Señala en su escrito:

- "1°. En cuanto al sistema utilizado en esta Universidad para determinar los libros recomendados en las diferentes asignaturas, se siguen los siguientes criterios reglamentarios:
- a) Las normas estatutarias contenidas en los Estatutos de la UNED, aprobados por R.D. 1287/1985, de 26 de junio, y que hacen referencia tanto al material didáctico impreso como al material didáctico audiovisual utilizable en la Universidad (Arts. 44, 55, 56, 75, 84, 85, 86, 87 y 92).

En efecto, los Estatutos prevén en el articulado citado que el diseño, desarrollo y aplicación del material didáctico utilizado en la Universidad para la transmisión de conocimientos en las distintas disciplinas, se realice de acuerdo con las orientaciones acordadas al efecto por la Junta de Gobierno. Estas orientaciones (aprobadas en la sesión de la Junta de Gobierno de 14 de Diciembre de 1988), establecen que "cada Equipo docente preparará el material didáctico de su asignatura y seleccionará los medios a utilizar para su transmisión. La decisión adoptada quedará reflejada en el Plan docente anual del Departamento correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el Ar. 88 de los Estatutos de la UNED.

Desde esta perspectiva, y como dice el Acuerdo de la Junta de Gobierno al que se hace mención, "el Equipo docente de cada asignatura tiene amplia libertad para decidir la combinación de medios didácticos que considere más adecuada para el estudio de su materia", teniendo en cuenta que corresponde a los Departamentos, "coordinar los programas, el material didáctico y el sistema de evaluación de las disciplinas del Departamento" (Art. 32 y 41 de los Estatutos ya citados).

b) Por otra parte, y como norma general, cada asignatura (según el punto 2.7 del Acuerdo de Junta de gobierno de 14 de Diciembre de 1988) "deberá contar con sus propias Unidades Didácticas, elaboradas de acuerdo con las exigencias de la educación a distancia; estas unidades pueden ser autosuficientes o no, de acuerdo con las características de los alumnos a que van

destinadas y el tipo de material de que se trate; la elección de una u otra modalidad es competencia exclusiva del Equipo docente de la asignatura. En el caso de remitir a una bibliografía de consulta imprescindible, se atenderá especialmente a su disponibilidad por parte de los alumnos".

Posteriormente hace referencia este mismo escrito a los diferentes textos del Profesor Lasarte.

- 6 Con fecha 12 de diciembre se puso de manifiesto el expediente al Sr. Alonso Furelos, firmando conjuntamente acta el citado señor y el Subdirector General de Instrucción, Inspección, Vigilancia y Registro de la Dirección General de Defensa de la Competencia.
- 7 Tras la ordenación correspondiente, con fecha 25 de enero de 1995 el Director General de Defensa de la Competencia dictó Acuerdo en el que señalaba:
 - a) Que la actuación de D. Carlos Lasarte Alvarez no puede ser considerada como una práctica restrictiva de la competencia al no existir ningún tipo de acuerdo, decisión o práctica concertada. b) Que no existe infracción del artículo 6º de la Ley pues su actuación viene amparada por el derecho a la libertad de cátedra. c) Que tampoco existe infracción del artículo 7º de la Ley de Defensa de la Competencia dado que la utilización de ayudas o patrocinios privados no puede encuadrarse en ninguno de los actos de competencia desleal establecidos en la Ley 3/1991.

En consecuencia se acordó el archivo de las actuaciones.

- 8 Con fecha 7 de febrero el Sr. Alonso Furelos recurrió dicho archivo señalando que, si bien se le citó, cuando compareció, ni la UNED ni el Banco Bilbao Vizcaya habían emitido todavía sus alegaciones y que tenía que habérsele dado traslado de las mismas para efectuar nuevas alegaciones, por lo que se le provoca indefensión.
- 9 En esta misma línea concluye que todas las prácticas realizadas se traducen en abusos y deslealtad, solicitando la anulación del Acuerdo y considerando infringidos los artículos 14 y 24 de la Constitución Española.
- Dicho escrito tuvo entrada en el registro del Tribunal el 7 de febrero de 1995 en los mismos términos que se reitera el 8 de febrero de 1995.
- 11 Con fecha 14 de febrero de 1995 informó la Dirección General de

Defensa de la Competencia señalando:

"SEGUNDO.- Respecto a las siete primeras alegaciones, el Servicio de Defensa de la Competencia no comparte el criterio del recurrente en cuanto que las actuaciones del Servicio han dado lugar a indefensión dado que todos los hechos relatados han tenido lugar durante la fase de información reservada sin que se hubiera incoado expediente, no pudiendo por tanto alegarse que se hayan vulnerado los principios constitucionales de contradicción, igualdad de partes y defensa.

Además, el recurrente comete algunos errores en cuanto a la descripción de los hechos. No fue citado por el Servicio "para que compareciese y efectuase alegaciones" sino que fue él quien solicitó "vista y audiencia del expediente" por escrito registrado de entrada en esta Dirección General del 7 de Noviembre de 1994 (folio 93). El Servicio de Defensa de la Competencia accedió, sin estar obligado a ello, realizándose la vista del expediente el 12 de Diciembre de 1994, (folio 222) cuando aún no obraba en el expediente la información solicitada al BBV y a la UNED. El recurrente no se ha dirigido al Servicio de Defensa de la Competencia en ningún sentido desde dicha fecha. Tampoco existe constancia en el expediente de "que se le avisaría cuando lo hiciesen para que una vez se instruyese pudiese efectuar alegaciones".

<u>TERCERO</u>.- Respecto al resto de las alegaciones, 8 a 13, el recurrente repite los argumentos que ya fueron tenidos en cuenta a la hora de acordar el archivo, entre los que se mezclan las manifestaciones que no tienen nada que ver con la Ley de Defensa de la Competencia."

D. Juan Manuel Alonso Furelos presentó escrito donde básicamente se ratificó en sus anteriores alegaciones y advierte de su propósito de acudir al recurso de amparo por la indefensión en que se ha encontrado su juicio.

Por todo ello solicitó que se tramitara el expediente, práctica de prueba y que se le reconozca que ha sufrido indefensión.

- D. Carlos Lasarte Alvarez formuló escrito señalando, básicamente, la falta de adecuación del procedimiento al derecho de la competencia.
- 14 El Pleno del Tribunal deliberó y falló en su sesión de 19.05.95.
- 15 Son interesados el Sr. Alonso Furelos y el Sr. Lasarte Alvarez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1 Son distintas las pretensiones que el Sr. Alonso Furelos formula.

En primer término, existen una serie de problemas organizativos sobre el acceso a su titularidad que tienen cabida en un proceso contencioso pero que no afectan a los contenidos de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Corresponde, pues, a los órganos competentes de la jurisdicción contencioso-administrativa pronunciarse sobre este tema, pero no al Tribunal de Defensa de la Competencia.

- 2 Igual consideración merecen sus denuncias sobre las posibles irregularidades en la designación de profesorado en la UNED, ya que asimismo es un tema estrictamente de derecho administrativo que carece de encaje procedimental ante los órganos de defensa de la competencia.
- Como señala el Servicio de Defensa de la Competencia, lo que se instruyó fue una información reservada sin que se hubiera incoado expediente por razones de actos contrarios a la libre competencia. Una cosa es el trámite de información reservada y otra diferente lo referido a un expediente ordenado e instruido de conformidad con la Ley 16/1989 a efectos de los actos contemplados en la misma.
- 4 El recurrente compareció y alegó ante el Servicio cuanto a su derecho consideró oportuno y vuelve a hacerlo ahora ante este Tribunal, por lo que ha tenido vista del expediente y ha sido ampliamente oído. No cabe apreciar, pues, indefensión.
- De conformidad con la Ley 16/1989 y la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común corresponde a las partes alegar y probar. Y corresponde a los órganos encargados de dicha instrucción procedimental la ordenación del curso procedimental sin que de las alegaciones formuladas por la parte se derive siempre y necesariamente que haya que atender a todas las solicitudes formuladas por la parte si a juicio del órgano instructor no tienen encaje en los tipos legales definidos por la norma. En nuestro caso, las distintas alegaciones formuladas por el interesado fueron valoradas por el Servicio de Defensa de la Competencia y ha obtenido una resolución ajustada a derecho, pese a que no le concede satisfacción

a sus acusaciones, por la razón de entender que no se han conculcado los tipos anticoncurrenciales.

Una cosa son los derechos que la parte considera que fundamentan su razón y otra cosa diferente es que necesariamente tengan que ser exactamente apreciados por la Administración Pública en los términos que estima el denunciante.

Por lo que se refiere a la subvención otorgada por el BBV, no encaja en ninguno de los tipos de la Ley 16/1989 ni se aprecia su conexión con lo establecido en el artículo 7º de la meritada Ley.

No se trata de una ayuda pública y no afecta al Derecho Comunitario puesto que el mercado de libros de la UNED no es un mercado que incida en los intercambios comunitarios.

Por lo que se refiere al mercado cautivo de los libros de la UNED, hay que decir que tiene cobertura reglamentaria como consecuencia de los estatutos de dicha Universidad que atienden a las peculiaridades docentes de esta singular universidad. Se trata en definitiva de facilitar a alumnos no presenciales unos textos que les permitan superar la asignatura.

En la tradición latina, a diferencia de la anglosajona, examina el propio profesor que imparte la docencia. Ciertamente se produce una interacción entre quien explica la asignatura y el destinatario de la enseñanza, que en el caso de los alumnos de la UNED por su número, supone un elevado número de ejemplares.

Ahora bien, esta situación se da exactamente en todas las demás Universidades de manera que la peculiaridad de la educación a distancia se traduce en un incremento del número de publicaciones vendidas como consecuencia de la masiva existencia de alumnos.

Son los estatutos de la UNED en relación con los acuerdos que ha adoptado los que permiten este tipo de prácticas. Pero mientras se produzca esta situación de inmediatez entre el órgano que imparte la docencia y el órgano que examina si además cuenta con cobertura reglamentaria para atender a necesidades organizativas de esta peculiaridad docente, no puede hablarse de una práctica restrictiva de la competencia en el sentido estricto de la Ley 16/89.

Cuestión diferente es la organización de esta universidad y su relación

con el mercado de los libros, tema que corresponde resolver a las autoridades académicas en aplicación de la legislación universitaria.

Por todo ello, el Tribunal

RESUELVE

Desestimar el recurso interpuesto contra el Acuerdo de la Dirección General de Defensa de la Competencia de 25 de enero de 1995 por el que se archivaron las actuaciones seguidas bajo el número 1127/94.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber a éstos que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde su notificación.